



INFORME DE SECRETARIAL. 2020-00077-00. Villavicencio, 09 de marzo de 2022 Al Despacho del señor Juez Sirvase proveer

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 ABR 2022

El abogado de la parte actora formuló recurso de reposición¹ contra la sentencia del 21 de febrero de 2022² que declaró a JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES padre extramatrimonial de la menor LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ y condenó al pago de alimentos, solicitando se aumentara el monto de estos en \$341 767

Corrido el traslado de rigor la Defensora de Familia coadyuvó el recurso impetrado oportunamente

Para resolver se considera:

Dice el inciso 1º del art 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra **los autos** que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

Una lectura detallada de la norma en cita, da cuenta que la procedencia del recurso horizontal aplica únicamente, frente a **autos**, o lo que es lo mismo, **no procede para impugnar sentencias**, clase de providencias para las que se estableció el recurso de apelación siempre que no se trate de un asunto de única instancia (art 321 ibídem)

Por otra parte, de acuerdo con el art 15 de la Ley 75 de 1968 son pronunciamientos obligados de la sentencia en los procesos de filiación de menores, determinar en caso que se acredite la paternidad o la maternidad, a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad así como fijar la cuantía de los alimentos que el padre o la madre debe suministrar para el sostenimiento del menor El numeral 2º del art 22 del CGP señala que dichos procesos son competencia de los Jueces de Familia en primera instancia

De otro lado se tiene que conforme al numeral 7º del art 21 ibídem, los asuntos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos son competencia de los Jueces de Familia en única instancia

Haciendo una interpretación sistemática y por analogía de las normas en mención, si bien la sentencia que resuelva sobre la filiación de un menor, en caso de acreditarse la paternidad o maternidad debe fijar los alimentos de aquél por así exigirlo expresamente la ley, **no por ello el asunto alimentario adquiere la calidad de apelable** En efecto, el recurso vertical solo procede frente a la decisión que

¹ Folios 56 a 57

² Folios 45 a 50



resuelva sobre la investigación de la paternidad o maternidad, y no frente a los **pronunciamientos accesorios** a la sentencia favorable, los que como se indicó, fueron clasificados por la ley procesal como asuntos de única instancia, en lo que a alimentos se refiere

Dicho de otro modo, si los procesos de alimentos son asuntos tramitados en única instancia, la fijación que de estos se haga mediante sentencia en un proceso de filiación de menores, también tiene la connotación de ser un asunto de única instancia

Acorde con lo narrado, no procede el recurso de reposición contra el punto de alimentos decidido en sentencia, tal y como se reseñó, y del mismo modo es improcedente el recurso de apelación. Por lo anterior, no se concederá la alzada formulada, atendiendo a que no es procedente formular recurso de reposición, como tampoco de apelación, contra el asunto de alimentos aquí debatido. En todo caso, y como lo advirtió la Defensora de Familia, la parte demandante **puede solicitar el aumento** de la cuota alimentaria en los términos del numeral 6° del art 397 del CGP

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por el abogado de la parte actora contra la sentencia del 21 de febrero de 2022, acorde con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: No conceder recurso de apelación contra la sentencia del 21 de febrero de 2022

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

Juez

mhss

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No <u>037</u> del <u>29 ABRIL 2022</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
